

Santiago, 23 FEB 2017

**VISTOS:**

- 1) La presentación de fecha 7 de octubre de 2016 (correlativo ingreso N° 03933-16) mediante la cual los apoderados de de Komatsu America Corp. ("Komatsu") y Joy Global Inc. ("Joy Global" y conjuntamente las "Partes"), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("Fiscalía"), en el marco de la *Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración* publicada en el mes de octubre de 2012 (la "Guía"), la intención de adquirir, por parte de Komatsu, el cien por ciento de las acciones y el control exclusivo de Joy Global ("Operación");
- 2) Las presentaciones de fecha 19 de octubre de 2016 (correlativo ingreso 04043-16), 29 de noviembre de 2016 (correlativo ingreso 04562-16) y 7 de diciembre de 2016 (correlativo ingreso 04715-16); y los correos electrónicos de fecha 5 de diciembre de 2016, 7 de diciembre de 2016, 9 de diciembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, mediante las cuales las Partes complementaron la información necesaria para iniciar el procedimiento conforme a la Guía;
- 3) Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración (octubre de 2012) publicada por esta Fiscalía;
- 4) La Resolución dictada por este servicio con fecha 16 de diciembre de 2016, que resolvió el inicio de la investigación relativa a la Operación, en el marco del procedimiento establecido en la Guía;
- 5) El informe de la División de Fusiones y Estudios de esta Fiscalía de fecha 23 de febrero de 2017; y,
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973;

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que Komatsu provee maquinaria y servicios relacionados a la construcción y minería de superficie, así como también en otros mercados como equipamiento forestal, montacargas, maquinaria industrial, logística y tecnología;
- 2) Que Joy Global provee maquinaria, insumo y servicios para la industria minera de superficie;
- 3) Que tanto Komatsu como Joy Global tienen presencia societaria y comercial en Chile y son actores reconocidos por la industria minera;
- 4) Que Komatsu pasaría a controlar de forma exclusiva Joy Global, de acuerdo a las condiciones y estructura de gobierno corporativo señalada en la Notificación y en presentaciones posteriores;

- 5) Que, tomando en cuenta lo anterior, el análisis de esta Fiscalía se centró en el mercado de la minería de superficie, y puntualmente la provisión de equipos y servicios e insumos asociados a los mismos;
- 6) Que, puntualmente, se detectaron ciertas superposiciones en la provisión de maquinaria destinada a la etapa de carguío del proceso extractivo, así como también respecto de otros servicios, equipos e insumos mineros; y
- 7) Que sin perjuicio de las superposiciones existentes, esta Fiscalía descartó eventuales riesgos a la competencia derivados de la Operación atendidas tanto las segmentaciones por usos, características y precios existentes entre dichos productos; así como también en virtud de la presencia de diversos proveedores respecto de los mismos productos; y la existencia de clientes de gran tamaño que pueden propiciar la entrada de nuevos actores al mercado;

**RESUELVO:**

1° **ARCHÍVESE** el expediente de Rol F70-2016 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y en específico, la evolución de la industria analizada.

2° **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol F70-2016 FNE.

APM



*Felipe Irarrázabal Philippi*  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO**